

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.10-2020-00583-01

Decide el Despacho el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte actora en contra del auto adiado el 2 de diciembre de 2020, a través del cual el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, decidió rechazar la demanda de la referencia por indebida subsanación de la demanda.

1. El Recurso

Indicó el libelista que si se acreditó que el mandato conferido al procurador judicial de la demandante, fue remitido desde la cuenta de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y de representación legal de la entidad demandante al correo registrado en el certificado de existencia y de representación legal de Cobroactivo S.A.S., dado que se aportó copia del conferido desde la cuenta djuridica@bancodeoccidente.com.co.

De ahí que se otorgó poder por parte de Banco de Occidente a Cobroactivo S.A.S. en cabeza de la señora Ana María Ramírez Ospina como su representante legal, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 General del Proceso quien se encuentra inscrito en el certificado de existencia y de representación legal.

2. Decisión del a quo

El juez de primera instancia mediante proveído del 9 de febrero de 2021 señaló que si bien el libelista puso de presente que el poder especial allegado con la demanda y con el memorial de subsanación, fue remitido del correo electrónico registrado en la carta de representación legal de la entidad financiera djuridica@bancodeoccidente.com.co, no probó que fuera este, el inscrito en el certificado de existencia y de representación legal de la entidad financiera, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, resaltando que se aportó fue el certificado que emite la Superintendencia Financiera de Colombia

De ahí que no encontró por satisfechas las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o del artículo 74 No. 2 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Ahora como lo que se cuestiona es que distinto a lo entendido por el a quo, el poder si fue conferido desde la cuenta de correo electrónico de la entidad ejecutante, se impone verificar cuales son los presupuestos que trae el Decreto 806 de 2020¹ en su artículo 5 respecto a los poderes que se confieren por mensajes de datos, para que se presuman como auténticos

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

- 1- No requieren firma manuscrita o digital
- 2- El poder debe expresar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 3- **Si se trata de personas inscritas en el registro mercantil, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

De acuerdo a esta norma, en efecto si quien confiere poder es una persona jurídica, el mensaje de datos mediante el cual se otorga el poder, debe originarse de la cuenta de correo electrónico registrada en el correspondiente certificado de existencia y representación legal del mandante y para este caso debe señalarse que tal requisito, para la presunción de autenticidad si se encuentra satisfecho y se impone de esa manera revocar la decisión apelada como pasa a explicarse:

El Banco de Occidente a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora Leidy Yohana Vargas Mendoza, a fin de hacer efectiva la obligación contenida en el pagaré de fecha 28 de septiembre de 2020, trámite que le correspondió al Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad bajo el radicado 2020-00283.

La citada instancia judicial mediante auto del 15 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, inadmitió la demanda señalando como causales entre otras: “(...)2. *Allegue, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados (ART.5 Decreto 806 de 2020.)*

3. *Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y de representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.”*

Dentro del término concedido para el efecto, la parte actora allegó al expediente escrito de subsanación en el que respecto a los citados numerales señaló que en el trámite se está otorgando poder por parte del Banco de Occidente a la sociedad Cobroactivo S.A.S., apareciendo en el certificado de existencia y de representación legal de esta última inscrito el abogado Julian Zárate Gómez, por lo que se encuentra facultado para iniciar la presente acción.

Así mismo, indicó que acreditaba el poder otorgado por la citada entidad financiera a Cobroactivo S.A.S., ya que este fue remitido desde el correo electrónico que esta registra en el certificado de existencia y de representación legal que es djuridica@bancodeoccidente.com.co. Para el efecto allegó constancia de correo electrónico remitido desde la citada cuenta el 6 de octubre de 2020 a los correos

julian.zarate@cobroactivo.com.co y ana.montoya@cobroactivo.com.co con el asunto “Poderes Procesos Judiciales – Privado”

Mediante auto del 2 de diciembre de 2020, el *a quo* dispuso rechazar la demanda dado que no se acreditó que el mandato conferido al procurador judicial de la demandante, haya sido remitido vía correo electrónico desde el registrado en su certificado de existencia y de representación legal; sin embargo el debido proceder de la autoridad judicial era verificar tal aspecto en observancia a lo previsto en el artículo 85 del C.G.P. que establece “*La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno*” (Negritas fuera del texto original), máxime si expresamente no se señaló en el auto inadmisorio de la demanda, que era este el documento que se debía aportar, para superar la deficiencia que se encontró por el juzgado.

Todas las autoridades judiciales contamos con acceso a la consulta y descarga en línea de certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio, aspecto que también ocurre con las consultas que se requieran para el Registro Nacional de Abogados. Por lo que si la información aludida consta en la base de datos del RUES, debió el juez de primera instancia acudir a ella y solo si hubiere advertido la discordancia entre la dirección allí registrada con la aportada por el accionante, proceder eventualmente al rechazo de la demanda.

Sobre este aspecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia “De acuerdo a lo consagrado en los artículos 85 y 103 del Código General, y teniendo en cuenta las posibilidades que tienen los funcionarios judiciales de acudir a cualquiera de los medios antes referidos, no es dable que éstos, de manera automática, exijan la prueba de existencia y representación, e inadmitan por dicho requisito, sin que previamente hubiesen verificado que tal información no reposaba en ninguna de las bases de datos citadas o cualquier otra que la entidad encargada de su certificación lleve, porque ello lleva a imponer una carga a la parte, de la que la misma Ley le ha relevado. (CSJ ST2809-2017, 2 Mar. 2017, Rad. 2016-01279-01)”.

De ahí que realizada por este Juzgado dicha consulta, se puede establecer de acuerdo al certificado dejado en el expediente digital, que la cuenta de correo djuridica@bancodeoccidente.com.co, si aparece registrada para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y de representación legal de la demandante, y fue de dicha cuenta que se originó el mensaje de datos contentivo del mandato conferido a la sociedad apoderada.

Luego entonces, acreditado el envío del poder desde dicho correo a la sociedad Cobroactivo S.A.S., el cual se expresó de igual forma en el poder conferido y demostrado que quien funge como apoderado esto es el abogado Julian Zárate Gómez, se encuentra inscrito en el

certificado de existencia de esta última, profesional que además tiene registrada en el RNA, la dirección de correo informada con la demanda julian.zarate@cobrocoactivo.com.co, se torna suficiente para tener por demostrado el haberse conferido poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por tales razones el Juzgado revocará en auto de rechazo de la demanda de la referencia emitido por el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, para que en su lugar el a quo estudie si frente a los demás requerimientos efectuados en el auto inadmisorio, el actor dio cumplimiento, y decida como corresponda.

En mérito de lo someramente expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de reproche de fecha 2 de diciembre de 2020 emitido por el Juzgado 10 civil Municipal de esta ciudad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad para que nuevamente proceda a calificar la demanda, revisando si respecto a las demás causales se dio cumplimiento y decida como corresponda respecto a su rechazo u orden de apremio.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. Por Secretaría, devolver las presentes diligencias al Juzgado de origen dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

JUEZ

JST

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 16 DE MARZO DE 2021
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 022
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

Firmado Por:

**PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefed9b99cf594572c995acedf3911bab58ddf12f6b84e380f2313f9c0eee292**
Documento generado en 15/03/2021 02:39:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>